

**PROCESO EJECUTIVO - FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Requisitos conforme la Ley 142 de 1994.**

**PROCESO EJECUTIVO CONTRA MUNICIPIO - FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: La entidad territorial es la responsable de asumir el pago de los servicios públicos prestados en las instituciones educativas públicas.**

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD POR MORA EN SU PAGO: La empresa prestadora, no se encuentra obligada a suspender el servicio por la mora en la cancelación de los recibos, cuando con ello se afectan derechos fundamentales.**

(...) Tratándose de las facturas expedidas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, debe señalarse, que están no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos, debiéndose aportar para la procedencia del cobro ejecutivo, el correspondiente recibo y el respectivo contrato de condiciones uniformes. (...)

(...) Tomando en cuenta el citado marco jurisprudencial y normativo, y revisadas las facturas allegadas por la parte demandante, se aprecia que satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles; adicionalmente, cumplen las exigencias de los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994 y del precepto 42 de la Resolución CR108-97, modificada por el canon 6º de la Resolución CREG 096-04.(...)

(...) En ese contexto, refulge el deber de la ejecutada de asumir el pago de los servicios públicos brindados por la demandante a las entidades educativas publicas pertenecientes a su jurisdicción, por lo que el rompimiento de la solidaridad contemplada en el precepto 130 de la Ley 142 de 1994, y que fue alegada por el recurrente, resulta insuficiente para eludir el deber de pago que tiene, máxime cuando de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no es viable suspender el servicio domiciliaria de energía eléctrica a instituciones educativas.(...)

(...) Respecto de los cuestionamientos relacionados con la ausencia de claridad y expresividad en los títulos allegados, impone señalar, que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto revisados los citados instrumentos se vislumbra el cumplimiento de todos los requisitos legales; y si bien el Municipio de Tumaco no figura en los mismos, esta circunstancia no tiene la potencialidad de eludir su deber legal de asumir su pago. (...)

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada ponente:** Paola Andrea Guerrero Osejo

**Referencia:** Apelación de sentencia en proceso ejecutivo propuesto por **Centrales Eléctricas de Nariño – Cedenar S.A. E.S.P.** en contra de **Municipio de Tumaco**

**Radicación:** 528353103002-2019-00120-01 (212-01)

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 19 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, en el proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones y hechos.

1.1. Por conducto de apoderado judicial, la sociedad Centrales Eléctricas de Nariño Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, Cedenar S.A. ESP, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tumaco, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en 33 facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, por la suma de \$196`182.190, por concepto de capital, más los intereses de moratorios a partir de la fecha del mandamiento ejecutivo, hasta la verificación del pago.

1.2. Como sustento de las citadas pretensiones, se expusieron en síntesis los siguientes hechos:

1.2.1. El objeto social de la sociedad Centrales Eléctricas de Nariño Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos, Cedenar S.A. ESP, *“es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización de la misma en el Departamento de Nariño.”*

1.2.2. La citada persona jurídica le suministró el servicio de energía eléctrica domiciliaria a los siguientes establecimientos educativos del municipio de Tumaco: *“INST-EDU-TECN-AGROP-TANGAREAL SEDE KM 35, IEDUCATIVA DOSQUEBRADAS, CENTRO DE EDUCACIÓN LA ESPERANZA, LA GRANJA AGROINDUSTRIAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA IMBILI, ESCUELA PALO SECO, INSTITUTO EDUCATIVO CASA DE COMPUTO, CENTRO EDUCATIVO EL COCO, INSTITUTO EDUCATIVO EL PLAYÓN, CENTRO EDUCATIVO SAN JUAN, CENTRO EDUCATIVO EL COCO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOSAMA, ESCUELA LA RASTROJADA, CENTRO EDUCATIVO SONADORA, ESCUELA BAJO SAN ISIDRO, CENTRO EDUCATIVO BUCHELY, CENTRO EDUCATIVO ZAPOTAL, CENTRO EDUCATIVO CHIMBUSAL, CENTRO EDUCATIVO MIRAPALMA, ESCUELA BAJO VILLA RICA, ESCUELA ALTO VILLA RICA, INSTITUCIÓN EDU ISCUANDE RIO ROSARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA CORRIENTE GRANDE, INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL COCO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA AMBUPI, I.E. INMACULADA CONCEPCIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL DESCANSO, ESCUELA BAJO JAGUA NILSON GRUESO, I.E. SEDE NERETE, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NERETE, INS ED BAJO JAGUA ALTO SAN ISIDRO, ESCUELA INTEGRAL COMEDOR Y CENTRO EDUCATIVO IMBILI LA VEGA.”*

1.2.3. En virtud de los servicios prestados a las citadas instituciones educativas, la empresa demandante expidió las facturas con código interno 558655 (1904372099-92); 607579 (1904405598-54); 1010338 (1904372430-00); 1023310 (1904392498-39); 1026944 (1904372517-00); 1063309 (1904372666-74); 1079412 (1904405863-80); 1094057 (1904405914-59); 1096082 (1904392815-31); 1117591 (1904373056-84); 1118536 (1904406034-31); 1118681 (1904392901-48); 1119245 (1904373074-02); 1119355 (1904373099-18); 1121966 (1904393038-35); 1125808 (1904391068-06); 1125310 (1904373160-09); 1125315 (1904373162-05); 1125316 (1904373163-03); 1126331 (1904373148-90); 1126332 (1904373149-98); 1132477 (1904406144-65); 1158441 (1904406327-88); 1159372 (1904776387-24); 1158578 (1904406238-77); 1158877

(1904406432-00); 1161726 (1904406482-57); 1161982-8 (1904391267-40); 1162379-1 (1904393237-70); 1162566-9 (1904393259-90); 1163297-4 (1904393337-96); 1194729-1 (1904391800-08) y 1213979-0 (1904373875-41), las cuales refirió la ejecutante, no han sido canceladas.

1.2.4. Indició la demandante, que de conformidad con la Ley 715 de 2001 y los artículos 151, 288, 356 y 357 del Acto Legislativo 01 de 2001, en armonía con lo establecido en la Constitución, el municipio de Tumaco es el responsable de asumir el pago directo de los servicios brindados a los citados centros educativos; adicionalmente aseveró, que a tenor de la Ley 142 de 1994, las ESP se hallan facultadas para iniciar las acciones judiciales a fin de obtener la cancelación de las obligaciones contenidas en las facturas que expidan, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

## **2. Actuación procesal de primera instancia.**

2.1. La demanda cuyos apartes centrales se compendiaron, se presentó el 15 de octubre de 2019, librándose mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2019, y allí se ordenó la notificación personal de la entidad territorial convocada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.1.1. Enterada la ejecutada, contestó la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito denominadas, *“inexistencia de[] título ejecutivo”*, *“inexistencia de solidaridad entre usuario y propietario”* y *“prescripción e inejecutabilidad de la obligación”*; adicionalmente, alegó el incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Refirió, que no existe solidaridad en el pago de los títulos allegados, porque la sociedad ejecutante no suspendió el servicio de energía después de dos periodos de mora (artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001); también adujo, que los instrumentos no cumplen con los requisitos de claridad y expresividad, por no contener su nombre, ni hallarse referido la condición de usuario, suscriptor o propietario que según el convocante ostenta; por otra parte expuso, que la factura relacionada con el Centro Educativo el Coco (1118536), se encuentra prescrita, por cuanto han pasado cinco años, sin que la demandante hubiera formulado la acción ejecutiva. Finalmente, alegó el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

2.1.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no emitió pronunciamiento.

2.2. El 16 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas y, el 4 de marzo de 2021, el apoderado de la ejecutada solicitó se dictara sentencia anticipada al considerar configurada la causal contemplada en el numeral 2º artículo 278 del estatuto procesal, pedimento que fue coadyuvado por la parte actora.

El 12 de marzo de 2021 se accedió a la petición de fallo anticipado, dictándose sentencia por escrito el 19 del mismo mes y año.

## **III. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia, declaró parcialmente probada la excepción de

prescripción de la factura 2351610 (código interno 1118536), y dispuso seguir adelante la ejecución respecto de los demás rubros incorporados en la orden de apremio; por otra parte, condenó en costas a la entidad territorial ejecutada.

En la fundamentación de la decisión se indicó, que los documentos allegados satisfacen las exigencias legales para su cobro, enfatizando que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios presta mérito ejecutivo; además expuso, que si bien en los instrumentos no figura el municipio de Tumaco como suscriptor, usuario o propietario, a tenor del artículo 7° de la Ley 715 de 2001 en armonía con el precepto 153 de la Ley 115 de 1994, tal entidad territorial es la responsable de asumir el pago del servicio prestado, haciendo hincapié en que los centros educativos públicos no poseen personería jurídica, por lo que no pueden intervenir directamente en un proceso judicial.

Adicionalmente adujo, que la obligación de pago de la convocada no deviene de la solidaridad contemplada en el citado artículo 130 de la Ley 142 de 1994, sino en el deber legal que tiene de sufragar los gastos de los servicios públicos prestados a las instituciones educativas públicas sometidas a su jurisdicción; de igual manera acotó, que la demandante no estaba obligada a suspender el servicio por la mora en la cancelación de los recibos, en razón a la posible afectación de los derechos fundamentales de terceras personas que podría ocasionar tal obrar, hallándose autorizada para acudir a la vía judicial.

En cuanto a la factura 2351610 (código interno 1118536), señaló, que solo resultaba viable el pago de los últimos cinco años adeudados, habiendo prescrito la oportunidad para reclamar la cancelación de los periodos anteriores; por último indicó, que si bien en el caso no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, no procedía adoptar alguna medida sobre tal aspecto, al no haberse alegado tal falencia en la etapa procesal oportuna, esto es, mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la entidad territorial ejecutada formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida, aduciendo una indebida valoración probatoria de los títulos base de la ejecución, alegando la ausencia de claridad y expresividad en los documentos, al no figurar el municipio de Tumaco como usuario, suscriptor o propietario; adicionalmente, invocó el rompimiento de la solidaridad en el pago del servicio por parte de la entidad territorial, por no haberse suspendido aquel después de dos meses de mora, recalcando lo estatuido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001.

#### **V. RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

En el término de traslado de la sustentación de la apelación, la parte demandante pidió se confirmara el fallo atacado; y adujo, que las entidades territoriales son las responsables de asumir el pago de los servicios domiciliarios brindados a los centros educativos de carácter público que pertenezcan a su jurisdicción, debiendo destinar parte del presupuesto a dicho

propósito; por otra parte, hizo alusión a que las referidas instituciones carecen de personería, por lo que no pueden intervenir en un proceso judicial; y que no le resultaba posible suspender la energía a los colegios, en razón a la posible afectación de los derechos fundamentales que ello ocasionaría.

Finalmente aludió, que de aceptar la tesis de la convocada relacionada con el rompimiento de la solidaridad, *“implicaría cohonestar para que se legitime el aprovechamiento de su error, dolo o culpa”*.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la segunda instancia, el artículo 121 del Código General del Proceso lo establece en seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría de la Corporación. Ahora, como este acto tuvo lugar el 12 de abril de 2021 y, mediante auto de 11 de octubre de 2021, al amparo de la misma norma, el término se prorrogó por seis (6) meses adicionales, concluimos que el lapso fenece el 12 de abril del año en curso.

1.2. Respecto de causales de nulidad procesal, es evidente la ausencia de irregularidades procesales constitutivas de alguno de los motivos expresamente relacionados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

1.3. Con relación a la competencia funcional en el marco del recurso de apelación, en lo pertinente el inciso 2.º numeral 3.º artículo 322 *ibídem*, contempla, que cuando se impugne la sentencia se *“[...] deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, y el precepto 328 de la misma codificación, en el inciso 1.º estatuye, que *“[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*.

Para el caso, la inconformidad de la apelante en esencia se centra en cuestionar aspectos de la valoración probatoria realizada por el Juez de primer grado a los títulos base de la ejecución en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de claridad y expresividad, así como la inobservancia de lo estatuido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo al rompimiento de la solidaridad en el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, tal problemática constituye el objeto de estudio en esta instancia.

### 2. Problema jurídico al que se debe dar respuesta en esta instancia.

2.1. Corresponde a la Sala determinar en esencia, si como lo aduce el promotor de la apelación, (i) no fue acertada la determinación de ordenar seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Tumaco, en lo relativo al pago de las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica prestado a varias instituciones educativas pertenecientes al municipio de Tumaco, (ii) si en este caso se configuró el rompimiento de la solidaridad previsto en el precepto 130 de la Ley 142 de 1994; y (iii) si los títulos allegados cumplen con los requisitos de claridad y expresividad contemplados en el precepto 422 del estatuto procesal.

2.2. Para dilucidar los anteriores cuestionamientos, debe señalarse que para poder reclamar judicialmente obligaciones dinerarias contenidas en documentos, es necesario que estas sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor accionado o de su causante y, que constituyan plena prueba contra él; lo anterior, sin perjuicio de la fuerza ejecutiva de las providencias con tal carácter.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tratándose de las facturas expedidas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, debe señalarse, que están no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues ostentan la calidad de títulos ejecutivos complejos, debiéndose aportar para la procedencia del cobro ejecutivo, el correspondiente recibo y el respectivo contrato de condiciones uniformes.

Sobre dicha problemática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de mayo de 2017, radicado 2017 01102 00, memoró:

*“[...] En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo[s] 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”*

En cuanto a la condición de títulos ejecutivos de las facturas por servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto 921 de 2002 en lo pertinente dijo:

*“[...] la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.”*

2.3. Respecto a los requisitos que debe cumplir la factura de servicios públicos domiciliarios, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente:

*“[...] REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la*

*empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Adicionalmente, el precepto 42 de la Resolución CR108-97 modificada por el precepto 6° de la Resolución CREG 096-04, dispone:

*“[...] Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información: [...] a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio. [...] b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio. [...] c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio. [...] d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. [...] e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. [...] f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. [...] g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. [...] h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura. [...] i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. [...] j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión. [...] k) Valor de las deudas atrasadas. [...] l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada. [...] m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación. [...] n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. [...] o) Sanciones de carácter pecuniario. [...] p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. [...] q) Otros cobros autorizados. [...] Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.”*

Aunado a lo anterior, cabe acotar, que al tenor del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas deben tener la firma del representante legal de la empresa de servicios públicos.

2.4. Tomando en cuenta el citado marco jurisprudencial y normativo, y revisadas las facturas allegadas por la parte demandante, se aprecia que satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles; adicionalmente, cumplen las exigencias de los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994 y del precepto 42 de la Resolución CR108-97, modificada por el canon 6° de la Resolución CREG 096-04.

Adicionalmente, la convocante allegó con la demanda el documento denominado “*condiciones uniformes del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica*”; siendo pertinente anotar, que de conformidad con la cláusula undécima del citado documento, no se incluyó requisito adicional a las contempladas en las referidas normas.

2.5. En cuanto a la responsabilidad de los municipios de asumir el pago de los servicios públicos domiciliarios de los centros educativos pertenecientes a su jurisdicción, el punto 7.2. artículo 7° de la Ley 715 de 2001, establece que, “[c]ompetencias de los distritos y los municipios certificados. [...] 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.”

Bajo esa misma línea, el punto 15.2 precepto 15 *ibídem*, establece que, “[l]os recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: [...] 15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.”

Igualmente, en el Concepto 291 de 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, señaló que, “[...] de manera general podemos indicar, que los usuarios oficiales, sin importar su naturaleza nacional, departamental o municipal, tienen la obligación de cancelar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, ha establecido el principio de no exoneración en el pago de los citados servicios. [...] Al respecto de lo anterior, consideramos conveniente citar el artículo 12 de la Ley 142 de 1994, que señala lo siguiente: ‘Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.’ [...] De suerte que los entes oficiales no están eximidos del pago de los servicios públicos. Así mismo, el artículo 99.9 *ibídem*, concordante con el artículo 34.2 de la misma obra, contiene la prohibición de exoneración en el pago de los servicios para ninguna persona natural o jurídica, en orden a cumplir con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos. [...] Para terminar, en cuanto a quién debe pagar los costos de prestación del servicio de una entidad educativa oficial, consideramos que dicha determinación depende de la naturaleza nacional, departamental o municipal de la respectiva entidad.”

En el plenario obra la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Tumaco, en la que indicó, “[q]ue el Municipio de Tumaco es Certificado en Materia de Educación, mediante Decreto 1174 del 30 de diciembre de 2003, el Municipio de Tumaco adoptó la planta de cargos de Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, financiadas con Recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo (SGP), previamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, a través del oficio 0430 de diciembre 29 de 2003, con base a la ley 715 de diciembre 21 de 2001 en su Artículo 20 contempla lo siguiente: ‘Son Entidades Territoriales Certificadas en virtud de la presente ley, los Departamentos y los Distritos la Nación certificará a los Municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002, para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.’”

En ese contexto, refulge el deber de la ejecutada de asumir el pago de los servicios públicos brindados por la demandante a las entidades educativas públicas pertenecientes a su jurisdicción, por lo que el rompimiento de la solidaridad contemplada en el precepto 130 de la Ley 142 de 1994, y que fue alegada por el recurrente, resulta insuficiente para eludir el deber de pago que tiene, máxime cuando de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no es viable suspender el servicio domiciliaria de energía eléctrica a instituciones educativas.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-824 de 1999, que comentó, “[l]a Sala considera importante reiterar la jurisprudencia de esta Corporación acerca de que la suspensión del servicio de energía a los establecimientos educativos constituye una vulneración del derecho a la educación de los estudiantes y que, por lo tanto, las entidades territoriales deben programar oportunamente las partidas necesarias para el pago del servicio de energía.”

2.6. Respecto de los cuestionamientos relacionados con la ausencia de claridad y expresividad en los títulos allegados, impone señalar, que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto revisados los citados instrumentos se vislumbra el cumplimiento de todos los requisitos legales; y si bien

el Municipio de Tumaco no figura en los mismos, esta circunstancia no tiene la potencialidad de eludir su deber legal de asumir su pago.

Cabe recordar que la claridad consiste, “[...] en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes adquirió, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como las personas que intervinieron en el acuerdo. [...] Así mismo, la obligación no será clara cuando la escritura del documento sea inextricable, es decir, cuando su lectura sea confusa.”<sup>1</sup>

Y la expresividad, “[...] hace relación que el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes característicos, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc, salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución. [...] Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”<sup>2</sup>

## VII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se establece, que la decisión recurrida deberá confirmarse, por hallarse ajustada a derecho, basándose en los elementos de persuasión incorporados, la situación fáctica y el marco legal y jurisprudencial vigente.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° artículo 365 del Código General del Proceso, en razón a que la recurrente resultó vencida en esta instancia, se le impondrá condena en costas. Para la fijación de agencias en derecho se tomarán en cuenta las pautas del numeral 4° precepto 366 *ibídem* y, la reglamentación incorporada en el punto 4° precepto 5.° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, en el proceso de la referencia.

**Segundo.- CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente Municipio de Tumaco. Fijar como agencias en derecho, la suma en pesos equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) al momento

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia de 18 de diciembre de 2019, radicado 2018-00014-03.

<sup>2</sup> *Ibídem*.

del pago efectivo, valor que la Secretaría del juzgado de primer grado incluirá en la liquidación de costas.

**Tercero.- DEVOLVER** el expediente electrónico al Juzgado de origen. Dejar constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**  
**Magistrada**